

de caudal de los aprovechamientos actualmente existentes, cualquiera que sea su origen.

Cinco. En todo caso se respetará el contenido de los actos jurídicos establecidos por la Administración con los usuarios afectados, así como aquellos que puedan establecerse al amparo de la presente Ley.

Artículo segundo.—Uno. La utilización del embalse de Alarcón en el acueducto Tajo-Segura seguirá un régimen estricto de entradas y salidas, computándose las pérdidas por evaporación que puedan corresponder a las aguas trasvasadas.

Dos. La Comisión de Desembalses de Alarcón, ampliada a tal fin por representaciones de las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas del Tajo y del Segura, entenderá en cuantos problemas se presenten con respecto a lo dispuesto en el párrafo anterior, bajo la directa dependencia de la Comisión Central de Desembalses.

Artículo tercero.—Uno. Quedan incluidas e integradas en el aprovechamiento conjunto regulado por esta Ley las siguientes obras, que serán programadas por los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en las esferas de sus respectivas competencias:

— Las de terminación de la transformación en regadío de las zonas de Alagón, Castrejón, Canal de las Aves, Real Acequia del Jarama, Estremera, Sacedón y Añón.

— La construcción de las estaciones depuradoras de las aguas residuales de Alcalá de Henares, Madrid, Aranjuez, Toledo, Talavera y Cáceres.

— La construcción de los embalses de cabecera del Tajo y afluentes que resulten necesarios para completar los excedentes a que se refiere el artículo primero.

— La construcción y establecimiento de puentes, pasos y servidumbres que permitan comunicar ambas márgenes de la traza a cielo abierto del acueducto Tajo-Segura, para la normal explotación de las fincas afectadas y permitir el adecuado tránsito viario, sin que como media supere los dos pasos por cada tres kilómetros de canal.

Dos. La misma consideración alcanzarán todas aquellas que se considere procedente incluir en los programas de inversiones públicas, a la vista de los estudios de viabilidad pertinentes y que corresponden a:

— El recrecimiento de la presa de Cazalegas y ampliación de regadíos del Alberche.

— Las que resulten necesarias para la conservación de niveles del Tajo a su paso por Aranjuez, Toledo y Talavera de la Reina.

— Los regadíos del Ambroz, del Jerte, del Bronco, de Torrejoncillo y Portaje, del Almonte y del Salor, y de Valdecañas, así como del potencial de regadíos locales en la provincia de Cáceres.

— Los regadíos del Tiétar y Guadyerbas, así como los regadíos de Azután, La Sagra y Torrijos, en la provincia de Toledo.

— Del embalse de la Tajera y de los nuevos regadíos del Tajuña, del Henares, del Jarama medio, de Priego, Cañete y Landete, del Záncara, Cigüela y Riansares y del Júcar, en la provincia de Cuenca.

— Las del saneamiento de las zonas del Záncara, Cigüela y Riansares.

— Las de los recursos hidráulicos totales de la Mancha.

— Las de regulación de la cuenca alta del Jarama, mediante los embalses de La Cabrera, El Atance, La Bodera, Alcorlo, Cantalojas, Pozo de los Ramos, Beñena, Matallana y Bonaival.

— Las de la canalización de los ríos Lezuza y Don Juan.

Los estudios de viabilidad serán informados por la Diputación y Consejo Económico Sindical de la provincia respectiva.

Los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, en la esfera de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para que los estudios a que se refiere este artículo estén ultimados, o en ejecución, antes del comienzo del III Plan de Desarrollo.

Artículo cuarto.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, por el Ministerio de Obras Públicas se procederá a la programación de los siguientes estudios y obras:

— Obras a realizar en primera fase por el Consorcio Provincial de Abastecimientos y Saneamientos de Cáceres.

— Ampliación del abastecimiento y saneamiento de Toledo y su polígono industrial, con utilización, si procede, de los recursos del río Algodor, así como los de Talavera de la Reina y Puente del Arzobispo.

— Abastecimiento que será mancomunado en la medida conveniente para una mejor explotación futura de los pueblos afectados por el embalse de Buendía.

— Abastecimiento de las poblaciones afectadas por la traza del acueducto Tajo-Segura.

— Abastecimiento y saneamiento de la ciudad de Albacete.

— Estudio de la construcción del viaducto de cola del embalse de Buendía.

— Terminación urgente de la presa de Tous, en su primera fase.

— Estudio del canal de riego de la margen derecha del Júcar.

Artículo quinto. Uno. Los estudios y proyectos a los que se refieren los anteriores artículos tercero y cuarto de la presente Ley se ajustarán a lo establecido en el apartado a) del artículo cuarenta y dos del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Dos. A estos efectos de determinar la viabilidad de las nuevas zonas regables en la cuenca del Tajo y su rentabilidad no se computarán los incrementos de coste respecto a los que hubieran resultado sin el trasvase Tajo-Segura.

Tres. Los gastos que ocasione la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que al Estado corresponda, se imputarán a los créditos presupuestarios correspondientes a los programas de inversiones públicas de los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.

ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1310/1971, de 17 de junio, de la Presidencia del Gobierno sobre bases para la revisión y aprobación de las plantillas orgánicas de los Ministerios Civiles.

El Decreto doscientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta, de cinco de febrero, sobre bases para la elaboración y aprobación de las plantillas orgánicas correspondientes al bienio mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno, estableció un sencillo y eficaz procedimiento para dicha tarea a la vista de la experiencia acumulada en el cumplimiento de lo prevenido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado y en sus disposiciones complementarias.

Una vez aprobadas la mayoría de las plantillas orgánicas de los distintos Ministerios—con las excepciones previstas en el artículo tercero del propio Decreto—procede ahora regular con carácter general la revisión prevista en el apartado segundo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, determinando el momento en que han de realizarse los sucesivos trabajos, el procedimiento a seguir para su aprobación y la introducción de las modificaciones pertinentes, así como los criterios que han de reflejarse en la estructura y contenido de las plantillas.

De esta suerte las plantillas orgánicas podrán adaptarse constantemente a la dinámica propia de la evolución administrativa y de la gestión de los Ministerios, siendo al mismo tiempo un eficaz instrumento para la mejor distribución y utilización del personal al servicio de la Administración.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas orgánicas de los Ministerios Civiles se revisarán y aprobarán cada cuatro años y potestativamente cada dos, coincidiendo su vigencia con la de los correspondientes Presupuestos Generales del Estado.

Artículo segundo.—A estos efectos, durante el primer cuatrimestre del año natural inmediatamente anterior al del comienzo de su prevista vigencia, se elaborarán las plantillas por los distintos Ministerios, tomándose como base las aprobadas anteriormente, e incorporando a las nuevas las modificaciones que, en su caso, fueren necesarias a juicio del Ministerio interesado.

Artículo tercero.—El proyecto de plantilla de cada Ministerio, elaborado de acuerdo con las normas e instrucciones que oportunamente se dicten, será remitido por el Ministerio respectivo a la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en los artículos catorce, quince, dieciocho y cincuenta y dos de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, las plantillas orgánicas y las revisiones periódicas de las mismas serán aprobadas por el Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Dos. En las Comisiones o Grupos de Trabajo que se constituyan en los Ministerios para la elaboración de las plantillas y sus revisiones existirá un representante del Ministerio de Hacienda y dos de la Presidencia del Gobierno, uno de éstos por la Secretaría General Técnica y otro por la Dirección General de la Función Pública.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos veintitrés, veinticuatro, cincuenta y dos y cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, los puestos de trabajo recogidos y clasificados en las plantillas orgánicas figurarán adscritos a los distintos Cuerpos o plazas no escalafonadas de funcionarios, según las competencias y tareas atribuidas a los primeros y las características profesionales de los Cuerpos o plazas, indicando para cada puesto o grupo de puestos homogéneos las siguientes circunstancias:

- a) Nivel jerárquico que pudiera corresponderle y nivel o grado de dificultad y responsabilidad en que haya sido clasificado.
- b) Forma de provisión, de conformidad con lo dispuesto en las normas específicas de cada Cuerpo.
- c) Grado de especial dedicación.
- d) Exigencia de diploma de directivo, en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y tres, b), de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- e) Requisitos o condiciones especiales para el desempeño del puesto en los casos que se considere necesario.

Artículo sexto.—Uno. Una vez aprobadas las plantillas orgánicas, la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados, podrá autorizar las alteraciones que obedezcan a cambios en la estructura orgánica, supresión de cargos o plazas y racionalización o simplificación de servicios.

Dos. Los proyectos de disposiciones de carácter general sobre estructura orgánica de la Administración pública deberán ser remitidos a la Presidencia del Gobierno, acompañados de la oportuna propuesta de alteración parcial de la plantilla orgánica correspondiente, a efectos de la aprobación prevista en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tres. Cuando las modificaciones parciales sean debidas al aumento de puestos derivado de la ampliación de dotaciones presupuestarias, será necesario el dictamen de la Comisión Superior de Personal.

Artículo séptimo.—A tenor de lo que establece el párrafo dos del artículo cincuenta y tres de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, la Presidencia del Gobierno dictará, previo informe de la Comisión Superior de Personal, las instrucciones y normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo octavo.—Queda derogado el Decreto ochocientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de abril, y las Ordenes de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro y de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la revisión y aprobación de las plantillas orgánicas que han de regir a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos, la Presidencia del Gobierno, de conformidad con el artículo séptimo del presente Decreto, dictará inmediatamente las instrucciones pertinentes, determinando en las mismas un plazo especial para que los Ministerios presenten sus respectivas plantillas o propuestas de revisión.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de junio de 1971 sobre regulación del Ramo de Automóviles (Seguro Voluntario).

Donde ha comparecido el Sr. Don Juan de Dios...

La Orden ministerial de 26 de mayo de 1965, por la que se estructuraba el Seguro Voluntario del Automóvil, constituyó un paso importante en la regulación técnica de este Ramo del Seguro que por su carácter evolutivo requiere hoy la adopción de nuevas medidas tendentes a su perfeccionamiento. Con esta finalidad se modifica en la presente Orden el régimen de los recargos incorporados en la prima comercial, sustituyendo los límites hasta ahora vigentes por unos porcentajes máximos, y simultáneamente se crea un recargo de seguridad para los casos en que se utilicen estadísticas de siniestralidad de propia experiencia. Asimismo se fijan las condiciones técnicas mínimas que debe reunir tanto una estadística común como una propia, de tal forma que quede garantizada la bondad de este medio de control de los riesgos.

Desde otro punto de vista, la complejidad peculiar de este Seguro exige una normativa para el cálculo de la reserva de siniestros pendientes de liquidación o pago, porque, de otro modo, pueden producirse desequilibrios económicos en las Entidades o perturbaciones en el mercado asegurador. Para evitar estos inconvenientes se implanta un procedimiento que, complementando la valoración subjetiva siniestro por siniestro, consiste en la evaluación global del mayor número de los que se hallen pendientes de liquidación, quedando, en todo caso, asegurada la suficiencia de la reserva mediante el establecimiento de un límite mínimo a la misma basado en la comparación de la siniestralidad real y la prevista.

El procedimiento de cálculo a que se refiere el párrafo anterior entraña un perfeccionamiento del Ramo que podría en ciertos aspectos atenuar las motivaciones de la reserva de estabilización que instituyó la Orden de 1965; pero dado el carácter progresivo de la implantación de lo que ahora se regula sobre la reserva de siniestros pendientes y la circunstancia de que con la elaboración de nuevas tarifas y modelos de contratos habrá de llegarse a una reforma más profunda, se resuelve no alterar por el momento la reglamentación de la aludida reserva de estabilización.

Por lo expuesto, este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido disponer:

Primero.—Bases técnicas.

1. Las bases técnicas del Seguro voluntario de automóviles que presenten las Entidades aseguradoras a la aprobación del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la legislación vigente, contendrán para cada una de las modalidades de este Seguro el cálculo de las primas puras, así como el de los recargos a que se refiere el párrafo dos del presente número, para establecer los primas de inventario y comerciales.

2. En la determinación de la prima comercial se tendrán en cuenta los siguientes límites máximos para los componentes que se indican a continuación y que se entenderán referidos al importe de aquella:

a) El recargo para gestión interna no podrá exceder del 15 por 100.

b) El recargo para gestión externa no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- Para camiones y vehículos superiores a 3.500 Kilogramos de peso total, incluida la carga útil. 17,5 %
- Para los restantes vehículos 20 %

c) El recargo de utilidad técnica no podrá ser superior al tres por ciento.